



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	11001310301920030019300

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio, el de apelación, formulado por MARIO EYESID ORTIZ VARGAS, por conducto de apoderado judicial, contra el auto de data 21 de marzo de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel, mediante el cual el Juzgado no accedió al control de legalidad deprecado, con el cual en esencia busca que se suspenda la diligencia de entrega del bien adjudicado dentro del proceso al acreedor, la cual se encuentra a cargo del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

Indica el recurrente que se encuentra en desacuerdo con lo considerado por el despacho, por cuanto:

- Aun cuando el proceso esté terminado desde el año 2011, es por auto de fecha 15 de agosto de 2023 que finalmente se ordena la entrega de los inmuebles al adjudicatario acreedor BANCO BBVA COLOMBIA.
- Corresponde al juez de conocimiento resolver frente a la legalidad de la diligencia de entrega ordenada, no siendo aquel el escenario donde deba ventilar tal inconformidad el aquí solicitante.
- El solicitante lo hace en calidad de poseedor del inmueble objeto de entrega, calidad que ejerce con anterioridad al inicio del proceso y del embargo y secuestro de los bienes.

Solicita entonces se revoque la providencia impugnada y en caso de no acceder a ello en subsidio invoca el recurso de apelación para que el asunto sea estudiado por el superior.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Para resolver sobre el presente asunto sea lo primero referir que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2009, se dio trámite a la solicitud realizada por el mismo petente por conducto de su apoderada judicial de aquella época, en la que pedía entre otras cosas que fuera reconocido como tercero interviniente; en aquel proveído se indicó por parte del despacho:

Visto lo anterior, y dado que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con título hipotecario, que cumplió con todas las previsiones consagradas para esta clase de procesos reguladas por los artículos 554 y s.s. del C. de P. Civil, aunado a que, en diligencia de secuestro practicada sobre el predio objeto de la garantía hipotecaria, por parte del Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, el día 10 de mayo de 2006, se dejó constancia que no hubo oposición alguno de terceros que hubiesen alegado posesión de mejor derecho respecto del bien, y dado que no es parte, ni tiene la calidad de tercero que lo legitime para intervenir en el proceso, el despacho no accede a lo solicitado.

Auto que cobro plena ejecutoria al no ser recurrido por el solicitante. Con posterioridad y respecto del tema, solo fueron adosados dos poderes en sustitución, que no fueron avalados por el despacho por cuanto la memorialista debía estarse a lo resuelto en el precitado auto.

Nótese entonces como, aun teniendo las herramientas jurídicas para hacerse parte acudiendo a alguna de las formas previstas en la Ley, dentro del proceso que aquí se adelantó, desde el año 2009 no se ejerció algún derecho en debida forma.

Solo ahora que el proceso se encuentra terminado, el bien adjudicado al acreedor y programada la fecha de entrega, es que se solicita con total premura sea suspendida tal diligencia, alegando la calidad de poseedor desde antes del inicio del proceso hipotecario. Sin embargo, se advierte que el proceso de pertenencia adelantado por el quejoso contra los anteriores dueños de los bienes ante el Juzgado 10 Civil del Circuito, tiene radicado No 110013103010**20210029800**, es decir que la demanda data del año 2021. Y por si fuera poco en dicho proceso se vinculó para el mes de octubre de 2023 a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, con lo que queda más que probado que frente a lo que pretende el recurrente primero: fenecieron los términos dentro del asunto que aquí se conoció sin que ejerciera en debida forma su interés de hacerse parte, segundo: teniendo en cuenta la naturaleza del proceso (Ejecutivo Hipotecario), que aquí nos atañe y que este se encuentra ya terminado es menester adelantar la diligencia de entrega ya programada.

Ahora, en punto de lo dicho en cuanto a la legalidad de las actuaciones adelantadas dentro del trámite, en especial lo referente a la orden de entrega impartida, es preciso hacer énfasis en que se encuentra totalmente ajustada a derecho, pues revisado el expediente se tiene que aun cuando la parte actora solicitó en repetidas oportunidades la realización de la diligencia de entrega solo fue posible ordenarla para el mes de agosto de 2023, momento en el cual se acreditó la inscripción de la adjudicación en los folios de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles respectivos.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se colige que la decisión tomada en el auto atacado no será objeto de modificación alguna por encontrarse ajustada a las disposiciones legales correspondientes, en lo atinente al recurso de apelación el mismo no será concedido, ya que el auto atacado no está enlistado dentro de los que trata el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado en subsidio por no está enlistado dentro de los que trata el art. 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 06/05/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 077</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44922bb8de51964265896f268a53e2db6f91913f34600b4850bb738f9457ab**
Documento generado en 03/05/2024 07:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>